



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LIBANO

Libano, Tolima, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022

ASUNTO: SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN BAUTISTA SILVA CANTILLO
ACCIONADA: DIOCESIS LIBANO HONDA
RADICACIÓN No: 2022-00015-00
SENTENCIA No.: 09

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela incoada por JUAN BAUTISTA SILVA CANTILLO en contra de DIOCESIS LIBANO HONDA para que se garanticen el derecho fundamental de petición.

1.- PRETENSIONES:

Como consecuencia solicita se ordene a la entidad DIOCESIS LIBANO HONDA dar respuesta al derecho de petición radicado el día 10 de diciembre de 2021.

2.- HECHOS:

Indican que la señora JUAN BAUTISTA SILVA CANTILLO identificado con la cedula de ciudadanía 72.164 elevó petición 10 de diciembre de 2021 ante la DIOCESIS LIBANO HONDA vía correo institucional y a la fecha no ha obtenido respuesta de su parte.

3. PRUEBAS

3.1. PRUEBAS: DEL ACCIONANTE

- 3.2. Allega derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2021
- 3.3 Copia Partida Matrimonio
- 3.4 Copia Historia Clínica

3.5.- PRUEBAS De la accionada:

Fue notificada en debida forma el día 31 de enero de 2022 vía correo electrónico institucional y adjunta los siguientes documentos:

- 3.6. Contestación a la acción de tutela
- 3.7. Decreto 19/22
- 3.8. Actuación en Libro remisión a Parroquia de Armero Guayabal

En su contestación la accionada manifestó lo siguiente: "... solicita respetuosamente al señor Juez, DECLARE IMPROCEDENTE la acción de Tutela, ya que se está respondiendo tanto a esta como a la solicitud de la parte interesada. reconstruyendo la Partida de Matrimonio, de la que anexo decreto de aprobación y la Diócesis no es responsable de la presunta conducta de vulneración de los derechos fundamentales que se le endilga."

Por otra parte la entidad vinculada Arquidiócesis de Ibagué fue notificada en debida forma el 28 de enero de 2022 y está en su respuesta informan que desde el 8/07/1989 la Diócesis Libano Honda se separa de la Arquidiócesis de Ibagué, constituyéndose como una iglesia particular bajo el cuidado pastoral de su primer obispo y cumpliendo todas las prescripciones canónicas que rigen



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LIBANO

a la Iglesia, desde entonces goza de autonomía para expedir las partidas de los sacramentos celebrados y reconstruidos, si fuera necesario. Por tal motivo la Arquidiócesis de Ibagué no puede expedir dicha partida de matrimonio, por lo tanto, pide se desvincule del proceso.

4.- CONSIDERACIONES:

4.1.- Competencia.

La tiene el Juzgado con base en la Constitución Política artículo 86 y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

4.2.-Procedencia de la demanda de tutela. Alegación de afectación de un derecho fundamental. La actora indica que fue vulnerado su derecho fundamental de petición.

4.3.-Legitimación activa. El accionante, en calidad de titular de los derechos presuntamente vulnerados interpone la acción de tutela directamente (C.P. art. 86°, Decreto 2591/91 art. 1° y art.10°).

4.4.-Legitimación pasiva. La accionada DIOCESIS LIBANO HONDA

4.5.-Inmediatez. Desde que se interpuso el derecho de petición el día 10 de diciembre de 2021, el cual a la presentación de la acción no se había resuelto, término que el Despacho considera prudente en lo que hace relación a la inmediatez.

4.6.-Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla la subsidiariedad fijada en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

Es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección de derechos fundamentales cuando se ponen en peligro o están sufriendo algún daño, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido así por la Corte Constitucional:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. (T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005.)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siendo ello así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LIBANO

como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

6.- Caso concreto:

Revisadas las probanzas allegadas al plenario se advierte que efectivamente la ACCIONADA dio respuesta de fondo, de 4 de febrero de 2022 según constancias allegadas al despacho de la cual se corrió traslado a la apoderada del accionante

Se puede finalmente concluir que en este caso estamos frente a un hecho superado respecto al derecho de petición, teniendo en cuenta que dentro del transcurso de la acción de tutela el accionado probó que el día 04 de febrero de 2022, dio respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado por la accionante. A pesar de que la partida de matrimonio no se ha obtenido en físico ya la Diócesis Líbano Honda expidió decreto 19/22 para reconstruirla y el mismo día en su libro 03 folio 181 No 262 se le ordenó al señor Párroco de la Iglesia el Señor de la Salud de Armero Guayabal de cumplimiento al mencionado decreto y ordenó la remisión del aviso una vez ejecutada la orden indicando folio, número y libro del respectivo registro. Información de la que se enteró a la apoderada del accionante para solicitar en la Parroquia mencionada la partida de matrimonio requerida. En esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el asunto concreto, por cuanto el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza ha cesado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada del accionante a la Doctora Patricia García Rodríguez, con las facultades otorgadas según poder allegado con la acción constitucional.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta providencia a las partes, conforme al artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere impugnada esta decisión

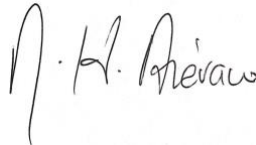
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE LIBANO

Se suscribe siendo las 11:20 am.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. H. Arevalo'.

Norman H Arevalo A

SECRETARIA JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

Líbano, febrero 11 de 2022. Hoy a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) se notifica por anotación en ESTADO No 23 el auto anterior a las partes intervinientes dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 295 del C.G.P. Inhábil. Feriado. Festivo

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Nataly Velasquez'.

NATALY VELASQUEZ MELO
Secretaria